

EDJ 2012/155485

TSJ Comunidad Valenciana Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 24-5-2012, nº 471/2012, rec. 426/2010
Pte: Carles Vento, Mª de los Desamparados

ÍNDICE

| | |
|------------------------------|---|
| ANTECEDENTES DE HECHO | 1 |
| FUNDAMENTOS DE DERECHO | 1 |
| FALLO | 5 |

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD

POLICÍA NACIONAL

Incompatibilidades

FUNCIÓN PÚBLICA

INCOMPATIBILIDADES

Normativa

Actividad en el sector privado

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita art.100 de Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.4 de RD 861/1986 de 25 abril 1986. Régimen de Retribuciones de Funcionarios de la Administración Local

Cita LO 2/1986 de 13 marzo 1986. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Cita art.15 de RD 517/1986 de 21 febrero 1986. Incompatibilidades del Personal Militar de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil

Cita art.5.2, art.389.5 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita Ley 53/1984 de 26 diciembre 1984. Incompatibilidades del Personal al servicio de las Administraciones Públicas

Cita art.19 de Ley 39/1984 de 1 diciembre 1984

Cita Ley 30/1984 de 2 agosto 1984. Medidas para la Reforma de la Función Pública

Cita art.35, art.36 de LO 2/1979 de 3 octubre 1979. Tribunal Constitucional

Cita art.104, art.123.1, art.163 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto recurso de apelación ante el Juzgado correspondiente, se personó el apelado.

SEGUNDO.-.- No habiéndose solicitado el recibimiento a prueba ni existiendo oposición a la admisión del presente recurso, ni solicitado por las partes la celebración de vista o la presentación de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.-.- Se señala la votación para el día 22 de mayo del presente año, teniendo así lugar.

En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

Siendo Ponente la Magistrada Ilma. Dª MARÍA DESAMPARADOS CARLES VENTO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-.- El Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Valencia dictó la Sentencia num. 124/10, de 29 de marzo, en el recurso 754/08, estableciendo en su parte dispositiva:

"Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por Marcos, contra el Ayuntamiento de Valencia, en impugnación de la resolución de fecha 31 de octubre de 2008, por la que se desestima en reposición la petición del interesado de autorización para el ejercicio de la actividad privada de Abogacía, declarando la misma no ajustada a derecho y anulándola, así como reconociendo en el interesado la situación jurídica individualizada consistente en el derecho a obtener la compatibilidad con el ejercicio de la Abogacía en los términos interesados. Sin que proceda hacer expresa imposición de las costas procesales causadas."

Frente a la anterior sentencia se alza en apelación el Ayuntamiento por vulneración de los arts. 6.7 y 51 de la Ley Orgánica de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en relación con el art. 12 de la ley de incompatibilidades 53/1984 y jurisprudencia del TS de 13-9-90; infracción del art. 16 de la ley 53/84 EDL 1984/9673 que también impediría la concesión por superar el CE que percibe el 30% de sus retribuciones básicas; y finalmente vulneración del art. 23.3b) de la ley 30/1984 de 2 de agosto EDL 1984/9077 y del art. 4 RD 861/1986

EDL 1986/10220 y correlativos del EBEP, pues no es el funcionario quien adapta las retribuciones a su conveniencia, ni el TS admite la renuncia al complemento para obtener la compatibilidad.

La recurrente se opone al recurso y alega que las excepciones a que se refiere el art. 6.7 de la LO de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad son las del art. 19 de la Ley 53/1984 EDL 1984/9673 y las generales de su artículo 12, niega la existencia de incompatibilidad que mantiene el Ayuntamiento respecto de los miembros de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado y que la ley de incompatibilidades no ha incluido modificaciones afectantes a este personal, y alega que la STS del 13-9-1990 a la que se refiere el Ayuntamiento no resulta de aplicación al presente caso, resultando de aplicación la jurisprudencia que recoge la sentencia apelada, que el recurrente no tiene reconocida la especial dedicación sino la mayor dedicación y ello en relación con el art. 16.4 de la ley 53/1984 EDL 1984/9673, que el art. 16.1 no ha entrado aún en vigor, que de las pruebas aportadas no se concluye que su complemento específico incluya la compatibilidad, y cuestiona la constitucionalidad de lo dispuesto en el art. 16.4 de la ley 53/84 EDL 1984/9673 al introducirse a través de la ley de presupuestos 31/1992, que la compatibilidad no viene fijada en atención al puesto de trabajo sino a la retribución en el CE creando situaciones discriminatorias alegando la STSJCIV de 23 de febrero de 1998 en cuanto a sus pronunciamientos sobre incompatibilidades, negando que se haya demostrado que el recurrente cobre compatibilidad, y alegando el agravio comparativo con el hecho de que agentes y guardias civiles con regímenes más restrictivos sí hayan conseguido la compatibilidad.

SEGUNDO.- La sentencia apelada en su fundamento jurídico segundo dice:

"SEGUNDO.- Estudiados los términos de la cuestión debatida, se considera que procede la estimación de la demanda al existir un criterio reiterado y favorable en los diversos Tribunales de Justicia acerca de la concesión de la compatibilidad interesada, y así pueden señalarse los siguientes fundamentos, expuestos en la STSJ de Andalucía de fecha 26 de enero de 2009, que se asumen como propios a los efectos de la presente: "La Administración deniega la pretensión formulada en vía administrativa por el recurrente entendiendo que la remisión que efectúa el artículo 6.7 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad así como el artículo 94 de la Ley EDL 1986/9720 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil a la normativa de incompatibilidades ha de entenderse en el sentido de que tales funcionarios únicamente pueden compatibilizar su actividad con las actividades que el artículo 19 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas EDL 1984/9673, y el artículo 15 del Real Decreto 517/1986, de 21 de febrero de Incompatibilidades del Personal Militar declaran exceptuadas del régimen de incompatibilidades EDL 1986/9335.

Pues bien, en línea con la corriente doctrinal que se ha dejado expuesta, esta Sala entiende que no es posible acoger la interpretación restrictiva sostenida por la Administración. Así, ha de entenderse que la remisión efectuada por los textos citados lo ha de ser al conjunto de la normativa de incompatibilidades, constituida por los artículos 11 a 15 de la Ley 53/84 EDL 1984/9673. De ello se extraen una serie de consecuencias: El régimen general, en lo que respecta a actividades privadas, está constituido por el artículo 1.3, conforme al cual "es cualquier caso, el desempeño de un puesto de trabajo por el personal incluido en el ámbito de aplicación de esta Ley será incompatible con el ejercicio de cualquier cargo, profesión o actividad, público o privado, que pueda impedir o menoscabar el estricto cumplimiento de sus deberes o comprometer su imparcialidad o independencia", y por el artículo 11, que dispone la incompatibilidad con "actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sean por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares que se relacionen directamente con la que desarrolle el Departamento, Organismo o entidad donde estuviera destinado". Además, el mencionado texto legal establece en su artículo 12 una serie de actividades que en ningún caso podrán ser ejercidas, entre las que no se encuentra el ejercicio de la Abogacía, y el artículo 19 recoge una serie de actividades exceptuadas del régimen de aplicación de la Ley, entre las que tampoco se encuentra la Abogacía. Ello conduce a entender que el ejercicio de esta profesión no está especialmente permitido o prohibido, con lo que necesariamente la Administración ha de atenerse a las normas generales del régimen de incompatibilidades, sin que pueda entenderse ajustada a Derecho la denegación basada en la no inclusión de la actividad del ejercicio de la Abogacía en el artículo 19 de la Ley 39/84 EDL 1984/9506. En el caso que nos ocupa, no se aprecia en la actividad desempeñada por el recurrente, ni así se especifica por la Administración, motivo alguno para denegar la compatibilidad solicitada en los términos establecidos por la legislación, es decir, siempre que no suponga menoscabo del estricto cumplimiento de sus deberes, con respeto absoluto al horario de su puesto de trabajo, y sin comprometer su imparcialidad o independencia, es decir, sin ejercer la profesión en asuntos relacionados o que se refieran a las actividades que desarrolle el Cuerpo de la Guardia Civil o que sean de su competencia, tal y como establecen los artículos 1.3 y 11 de la Ley 53/84 EDL 1984/9673."

A ello no obsta la alegación del consistorio demandado relativa a la supuesta inclusión en el complemento específico del concepto de incompatibilidad, pues si tal fuera el caso, la consecuencia correspondiente sería la revisión en su caso de la parte del citado complemento que debiera seguir abonándose al interesado, pero no la exclusión de la posibilidad de obtener la compatibilidad, que nada tiene que ver. Primero se determina el servicio prestado y su alcance (compatibilidad) y después se retribuye el mismo, y no al revés, siendo inaceptable que sea la retribución la que condicione el servicio como pretende el Ayuntamiento. "

TERCERO.- Para pronunciarse sobre la cuestión objeto del recurso se hace necesario examinar la normativa que resulta de aplicación al presente supuesto.

La ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su art EDL 1986/9720 . 2.c) incluye entre las fuerzas y cuerpos de seguridad a los Cuerpos de Policía dependientes de las Corporaciones Locales. En su art. 6.7 la citada ley dispone : "La pertenencia a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad es causa de incompatibilidad para el desempeño de cualquier otra actividad pública o privada, salvo aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades."

El artículo 19 de la ley 53/1984 EDL 1984/9673 recoge como actividades exceptuadas las actividades siguientes:

"Las derivadas de la administración del patrimonio personal o familiar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 de la presente Ley.

La dirección de seminarios o el dictado de cursos o conferencias en centros oficiales destinados a la formación de funcionarios o profesorado, cuando no tengan carácter permanente o habitual ni supongan más de setenta y cinco horas al año, así como la preparación para el acceso a la función pública en los casos y forma que reglamentariamente se determine.

La participación en tribunales calificadoros de pruebas selectivas para ingreso en las Administraciones públicas.

La participación del personal docente en exámenes, pruebas o evaluaciones distintas de las que habitualmente les correspondan, en la forma reglamentariamente establecida.

El ejercicio del cargo de presidente, vocal o miembro de juntas rectoras de mutualidades o patronatos de funcionarios, siempre que no sea retribuido.

La producción y creación literaria, artística, científica y técnica, así como las publicaciones derivadas de aquellas, siempre que no se originen como consecuencia de una relación de empleo o de prestación de servicios.

La participación ocasional en coloquios y programas en cualquier medio de comunicación social; y

La colaboración y la asistencia ocasional a congresos, seminarios, conferencias o cursos de carácter profesional."

La ley 53/1984 en su artículo 2 EDL 1984/9673 . incluye entre el personal al que resulta de aplicación al personal al servicio de las Corporaciones Locales. Ahora bien dicho precepto debe ponerse en relación con lo dispuesto en los artículos anteriores ya citados, al someter a un régimen especial de incompatibilidades a los miembros de la policía local, debiendo tener en cuenta por otra parte que la ley 7/2007 en su artículo 3 y en relación con el personal de las Corporaciones locales dispone en su párrafo 2 " Los Cuerpos de Policía Local se rigen también por este Estatuto y por la legislación de las Comunidades Autónomas, excepto en lo establecido para ellos en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad EDL 1986/9720 ."

La STS de 23 de enero de 1990 dictada en el recurso extraordinario de apelación en interés de ley num. 38/1989 que declara gravemente dañosa y errónea la doctrina contenida en la misma, afirma que " el art. 6.º, punto séptimo, de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo EDL 1986/9720 , implica una remisión en bloque a la Ley 53/1984, de modo que establecería para los miembros de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad el mismo régimen de incompatibilidades que el del resto del personal al servicio de las Administraciones Públicas EDL 1984/9673 ", recogiendo entre sus razonamientos:

"La Ley 2/1986 nace con una vocación reguladora de la práctica totalidad de los aspectos esenciales del Estatuto personal de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad (promoción profesional, régimen de trabajo, sindicación, incompatibilidades, responsabilidad), como se nos dice expresamente en su exposición de motivos.

La regulación peculiar mencionada, cuyo origen constitucional lo encontramos en la misión también especial que les encomienda el art. 104 de la Constitución EDL 1978/3879 , nos permite aceptar como normal que su Estatuto personal sea diferente del previsto para el resto de los funcionarios públicos, al admitirlo así la norma suprema citada, en la que se mencionan en calidad de distintos el Estatuto de los funcionarios públicos y el de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, estableciendo, incluso, que la regulación del de éstos se lleve a efecto mediante Ley Orgánica.

Una vez fijado este presupuesto, hemos de observar, por otra parte, que en el tiempo en el que se dicta la Ley Orgánica 2/1986 el tema de las incompatibilidades aparece como uno de los más intensamente tratados, por su carácter polémico, en todos los ámbitos jurídicos, de forma que no es razonable creer que se regulara en una Ley Orgánica con un texto que no hubiera sido ampliamente meditado y precisado, habida cuenta que, además, existía un cuerpo legal genérico sobre la cuestión, que era el constituido por la Ley 53/1984 EDL 1984/9673 , cuyos conceptos básicos habrían de tenerse presentes, al ser, en principio, el texto legal aplicable a todos los funcionarios públicos.

En atención a este conjunto de circunstancias, si el apartado séptimo del art. 6.º de la Ley Orgánica 2/1986 EDL 1986/9720 , sólo exceptúa de la incompatibilidad «aquellas actividades exceptuadas de la legislación sobre incompatibilidades», lo lógico es referir esta noción a la legal descrita en el art. 19 de la Ley 53/1984 EDL 1984/9673 o a la que pueda establecerse con este carácter en una eventual futura legislación sobre esta materia, porque inclinarse por otro criterio obliga a argumentos poco convincentes, tales como el utilizado en la Sentencia de primera instancia, que pretende extraer una misma conclusión de fórmulas legales tan diferentes como la utilizada en el art. 389.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial EDL 1985/8754 y la del artículo de la Ley Orgánica de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad sobre el que se ha centrado el debate procesal.

Siendo suficientemente claro dicho artículo y habiendo una previsión constitucional de un Estatuto personal diferenciado para quienes pertenezcan a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, no hay razón para seguir una interpretación que no es la que fluye de la norma y que, además, no viene impuesta por motivo jurídico alguno."

Sobre la función nomofiláctica del citado recurso se ha pronunciado el TS y así la STS de 20-3-2012 de la Sección 4ª Sala de lo Contencioso Administrativo recaída en el recurso num. 94/2010 dice:

".....conviene insistir en que la jurisprudencia de esta Sala (Sentencia 16 de marzo de 2011, recurso 53/2009, y Sentencia de 24 de febrero de 2010, recurso 3/2009 (más la allí citadas) reitera que el recurso extraordinario de casación en interés de la Ley, de acuerdo con el art. 100 LJCA EDL 1998/44323 1998, está dirigido exclusivamente a fijar doctrina legal o jurisprudencia cuando quien está legitimado para su interposición estime gravemente dañosa para el interés general y errónea la resolución dictada.

Nos hallamos frente a un remedio excepcional y subsidiario, esto es, solo factible cuando la sentencia impugnada tenga carácter de firme por no haber contra ella recurso de casación, tanto en su modalidad ordinaria, como en la de "para unificación de doctrina" que recoge el art. 100.1 LJCA EDL 1998/44323 , en el que no cabe otra cosa distinta que establecer la doctrina de esta Sala respecto al concreto pronunciamiento de la Sala de instancia.

En consecuencia, además de los requisitos formales y procesales (legitimación e interposición dentro de plazo acompañada de la certificación de la sentencia que se impugna) exigidos por el artículo 100.1 y 3 LJCA EDL 1998/44323, el recurso de casación en interés de la Ley requiere ineludiblemente que la doctrina sentada por la sentencia de instancia sea gravemente dañosa para el interés general, en cuanto interpreta o aplica incorrectamente la normativa legal de carácter estatal, así como que se proponga con la necesaria claridad y exactitud la doctrina legal que se postule.

Otra característica esencial es que no afecta a la situación particular de la sentencia recurrida pues el fallo deviene inalterable.

De no concurrir todas las circunstancias que acabamos de mencionar no resulta viable el recurso de casación en interés de la ley.

Este Tribunal ha venido entendiendo (sentencia de 27 de marzo de 2006, rec. casación 3/2005, con cita de otras) que la finalidad del recurso ahora considerado no es otra que la de evitar la perpetuación de criterios interpretativos erróneos cuando resulten gravemente dañosos para los intereses generales. Daño que, por lo tanto, es preciso justificar pues si no se justifica que la sentencia es gravemente dañosa para el interés general no prospera (sentencias 9 de diciembre 2010, rec 49/2008 y 13 de diciembre de 2010, rec 15/2007) lo que puede acontecer cuando se trata de un supuesto aislado que no se evidencia pudiera repetirse (sentencia de 23 de noviembre de 2007, recurso 45/2006).

Ha de descartarse toda pretensión que propugne el obtener la declaración de una doctrina legal cuya procedencia hubiese sido fijada por este Tribunal Supremo en sentencias dictadas en recursos en interés de ley (Sentencias de 8 de octubre de 2003, rec. casación 197/2001). La desestimación de un recurso de casación en interés de ley no crea propiamente doctrina legal pero el pronunciamiento desfavorable que incorpora dicha resolución marca un determinado criterio en relación con las doctrinas propuestas (sentencia de 4 de julio de 2005, recurso 91/2003).

Tampoco cabe proponer aquella que resulte inútil por su obviedad de forzoso acatamiento (Sentencias de 19 de diciembre de 1.998, recurso 10340/1997) al constituir reproducción prácticamente literal de lo dispuesto en la norma (sentencia de 16 de marzo de 2005). Otro tanto cuando se trata de resoluciones dictadas en supuestos de hecho infrecuentes y de difícil repetición (Sentencia de 23 de noviembre de 2.007, rec. 45/2006), También cuando se aprecie una evidente desconexión con lo afirmado en la resolución impugnada pretendiéndose la decisión interpretativa de una norma cuya aplicación no se ha planteado ante el Tribunal de instancia (sentencia de 25 de febrero 2009, rec. 38/2007), o cuando no guarda relación directa con el objeto del proceso de instancia (Sentencia de 18 de mayo de 2004, rec. 73/2002).

No cabe pretender la transformación de un órgano decisorio como el Tribunal Supremo en órgano consultivo de las entidades legitimadas para interponerlo (Sentencia de 16 de diciembre de 1.998, rec. 6883/1997), en aras a agenciarse una doctrina general de carácter preventivo, de escasa o nula conexión con el supuesto concreto debatido, pero que pueda funcionar como clave de la anulación o convalidación de otras actuaciones administrativas posteriores (Sentencia de 28 de abril 2004, rec. 104/2002).

Por ultimo, subrayar que en la reciente Sentencia de 19 de marzo de 2012 el Tribunal Constitucional ha dicho que "la doctrina legal de la Sala de lo Contencioso -Administrativo del Tribunal Supremo sentada en las sentencias estimatorias de recursos de casación en interés de ley vincula a los órganos judiciales inferiores en grado de dicho orden jurisdiccional cuando hayan de resolver asuntos en los que resulte aplicable la disposición sobre la que ha recaído esa interpretación vinculante, por imperativo legal, del Tribunal Supremo, órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes, salvo en materia de garantías constitucionales (art. 123.1 CE EDL 1978/3879). Sin embargo, no por esa vinculación queda abolida o cercenada en tales supuestos la independencia judicial de los órganos judiciales inferiores en grado" (FJ7º).

También en el FJ 7º de la antedicha STC de 19 de marzo de 2012 declara "que los Jueces o Tribunales de grado inferior no vienen compelidos sin más remedio y en todo caso a resolver el litigio sometido a su jurisdicción ateniéndose al contenido del precepto legal aplicable que resulta de esa interpretación vinculante del Tribunal Supremo, si estiman que esa interpretación dota al precepto legal de un contenido normativo que pudiera ser contrario a la Constitución. En efecto, también la independencia judicial queda reforzada mediante la cuestión de inconstitucionalidad que el órgano judicial inferior en grado siempre podrá plantear ante el Tribunal Constitucional (art. 163 CE EDL 1978/3879, arts. 35 y 36 LOTC EDL 1979/3888 y art. 5.2 LOPJ EDL 1985/8754) respecto de ese precepto legal cuyo contenido normativo ha sido concretado de manera vinculante para ese órgano judicial por una sentencia del Tribunal Supremo en interés de ley, por imperativo de lo dispuesto por el legislador en el art. 100.7 LJCA EDL 1998/44323. Cuestión de inconstitucionalidad que cumple, por lo demás la función de resolver la doble vinculación del Juez a la Constitución y a la ley, de manera que no puede apartarse de esta última, pero tampoco dejar de estar sometido en mayor grado a la primera, y por ello, si considera que la ley aplicable en el proceso es inconstitucional, no está obligado a aplicarla, pero habrá de plantear en ese caso la cuestión de inconstitucionalidad respecto de la misma".

Vemos, pues, cuales son las facultades de cualquier órgano judicial y el sentido del recurso de casación en interés de ley."

Pues bien no apreciándose que el contenido normativo del art. 6.7 de la LOF CSE pueda ser contrario a la Constitución por el mero hecho de someter a los funcionarios de Cuerpos y Seguridad del Estado a un régimen de incompatibilidades más estricto que al resto de funcionarios a los que resulta de aplicación lo dispuesto en la ley 53/1984 EDL 1984/9673, la vinculación a la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en sentencia de 23 de enero de 1990 conduce a la revocación de la apelada, sin que sea necesario pronunciarse sobre el resto de argumentos del recurso que son relativos a la vulneración de preceptos de la ley 53/1984 EDL 1984/9673 que no resultan de aplicación, de ahí que con estimación del recurso proceda la revocación de la sentencia, y la desestimación del recurso en su día interpuesto

CUARTO.- Procede en consecuencia la estimación del recurso y dado que el art. 139.2 de la ley jurisdiccional dispone que en las demás instancias o grados las costas se impondrán al recurrente si se desestima totalmente su recurso, no procede en este caso su imposición

VISTOS los preceptos legales citados por las partes concordantes y de general aplicación.

FALLO

ESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento de Valencia contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 10 de Valencia num. 124/10, de 29 de marzo, recaída en el recurso 754/08, que se revoca.

DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto por D Marcos contra la resolución de 31 de octubre de 2008 del Ayuntamiento de Valencia que desestima en reposición la petición del interesado de autorización para el ejercicio de la actividad privada de Abogacía.

Sin imposición de costas al apelante.

Esta Sentencia es firme, no siendo susceptible de recurso.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al centro de su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretaria de éste, doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 46250330022012100456